

**INFORME CNMC SOBRE PROPUESTA DE LNFP DE CONDICIONES DE
COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN
DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL CAMPEONATO NACIONAL DE LIGA
DE PRIMERA Y SEGUNDA DIVISIÓN FUERA DEL EEE.**

INF/DC/047/19 EXPLOTACIÓN LIGA FUERA EEE

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 16 de abril de 2019

Vista una nueva solicitud de informe de La Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) previsto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015), de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, relativo a la comercialización de los derechos audiovisuales correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en ciertos países fuera del Espacio Económico Europeo ("EEE"), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 21 de marzo de 2019, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

I. ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 2019, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) presentó ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una solicitud de elaboración del informe previsto en el artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015), de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, relativo a la comercialización de los derechos audiovisuales correspondientes al Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División en ciertos países fuera del Espacio

Económico Europeo ("EEE"), por un plazo de hasta cinco temporadas (hasta la temporada 2023/2024)

El 20 de febrero de 2019, la Dirección de Competencia dirigió un requerimiento de información a la LNFP solicitando que aportaran las condiciones de comercialización de los citados derechos.

El 13 de marzo de 2019, la Sala de Competencia de la CNMC declaró el archivo por desistimiento de la solicitud de la LNFP como consecuencia de no haber subsanado la solicitud aportando las condiciones de comercialización que habían sido solicitadas.

Finalmente, con fecha 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en la CNMC un escrito de LNFP solicitando de nuevo el informe previo del artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional adjuntando un borrador de condiciones de comercialización.

II. MARCO NORMATIVO

El Real Decreto-ley 5/2015 establece las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

En este sentido, el artículo 1 del Real Decreto-ley 5/2015 establece el alcance de los derechos audiovisuales que se incluyen al objeto de dicha norma legal y que, por lo tanto, pueden ser objeto de comercialización centralizada al amparo de lo previsto en la misma. Dichos contenidos audiovisuales *“comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.”*

Los derechos de explotación de contenidos para su emisión a través de los servicios de comunicación audiovisual radiofónica, están excluidos del ámbito de la norma.

Por su parte, el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2015, si bien reconoce la titularidad de los derechos audiovisuales a los clubes, establece la obligación de ceder las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División a la LNFP en los siguientes términos:

“1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.”

2. La participación en una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley.

A efectos de este real decreto-ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora:

a) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División...”

El desarrollo de las condiciones en las que LNFP deberá comercializar de manera conjunta los derechos audiovisuales respecto de la citada competición se determina en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015:

“1. El sistema de comercialización y explotación de los derechos audiovisuales se regirá por el principio de libertad de empresa dentro del marco del sistema de evaluación establecido por la normativa europea y española de la competencia.

2. La comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados nacional y de la Unión Europea podrá realizarse en régimen de explotación exclusiva o no exclusiva, incluyendo aquellas modalidades de comercialización no exclusiva en igualdad de condiciones a todos los operadores interesados, de conformidad con lo previsto en este artículo.

3. Las entidades comercializadoras establecerán y harán públicas las condiciones generales que regirán la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales objeto de comercialización centralizada, incluyendo la configuración de las ofertas para su explotación en los mercados nacional y de la Unión Europea, sus agrupaciones en Lotes y los requisitos para su adjudicación y explotación, que deberán respetar en todo caso los límites y principios establecidos en este real Decreto-ley.

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el resto de normativa de competencia, con carácter previo a la aprobación de dichas condiciones, las entidades comercializadoras solicitarán de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la elaboración de un informe sobre las citadas condiciones de comercialización de derechos. Dicho informe será elaborado en el plazo de un mes desde que fuera solicitado.

4. A los efectos de la determinación de las condiciones de comercialización centralizada de derechos señalada en el apartado anterior, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) En las condiciones de comercialización se concretará el alcance de los Lotes de derechos objeto de comercialización, señalando, en particular, los contenidos incluidos en cada Lote, el ámbito geográfico para su explotación, si se destinan a su emisión en abierto o en codificado y los que serán objeto de explotación exclusiva o no exclusiva.

- b) Se deberá garantizar la comercialización de los derechos correspondientes a los acontecimientos de interés general para la sociedad, a los que se refieren el artículo 20 y la Disposición transitoria sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*
 - c) Se deberá precisar en las condiciones de la oferta la fecha y horario de celebración de cada uno los eventos comercializados o las condiciones que permitan su determinación a los adjudicatarios.*
 - d) La adjudicación de los derechos debe realizarse mediante un procedimiento público, transparente, competitivo y sin discriminación de licitadores, basado en criterios objetivos entre los que deberán figurar, principalmente, la rentabilidad económica de la oferta, el interés deportivo de la competición, y el crecimiento y el valor futuro de los derechos audiovisuales que pueda aportar el adjudicatario.*
 - e) La adjudicación de cada Lote o paquete se realizará de manera independiente. Las condiciones de adjudicación establecidas por las entidades comercializadoras y las ofertas presentadas por los licitadores no podrán estar condicionadas a la adquisición de determinados paquetes o Lotes o a la concurrencia de determinados eventos.*
 - f) La duración de los contratos de comercialización no podrá exceder de tres años.*
 - g) Una misma persona o entidad no podrá ser titular o adquirir de manera directa o indirecta derechos exclusivos de explotación en el mercado nacional de contenidos correspondientes a más de dos paquetes o Lotes, bien sea en el proceso de licitación o en un momento posterior mediante adquisición o cesión de derechos adquiridos por terceros, salvo que en algún Lote o paquete no existieran licitadores o adquirentes u otras ofertas económicamente equivalentes.*
 - h) Las entidades comercializadoras comercializarán los derechos que gestionen con la suficiente antelación para que su explotación se lleve a cabo de una manera adecuada.*
- 5. Las condiciones de comercialización de los derechos audiovisuales en los mercados internacionales se harán públicas y se someterán al informe previo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo. La entidad comercializadora ofrecerá a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes.*
- 6. Si alguno de los adjudicatarios no explotase los derechos audiovisuales, las entidades comercializadoras podrán resolver el contrato y adjudicarlo a otro licitador, sin perjuicio de las estipulaciones acordadas.*
- 7. Los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley que no sean objeto de comercialización conjunta podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades*

participantes, directamente o a través de terceros.”

III. CONTENIDO DEL DOCUMENTO SOMETIDO A INFORME PREVIO

El 21 de marzo de 2019 la LNFP presentó el documento con las condiciones de comercialización de los derechos de explotación de determinados contenidos audiovisuales en países no pertenecientes al EEE para informe previo de la CNMC, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto-ley 5/2015.

Estas condiciones son comunes para todos los países fuera del EEE que se especifican en el apartado 2.4 del documento, abarcando Estados de África, América, Asia y Oceanía. Se establece un periodo máximo de comercialización que puede llegar hasta la temporada 2023-2024 (5 años).

III.1 Derechos objeto de comercialización

Los derechos de explotación objeto de comercialización comprenden todos los partidos del Campeonato Nacional de Liga de primera y segunda división, determinados programas soporte¹ y señales adicionales que complementan los partidos, así como extractos limitados de los mismos (clips).

Los contenidos audiovisuales serán difundidos en abierto y/o en pago, bajo cualquier forma de distribución (red terrestre, cable, satélite, internet, etc.), en formato lineal² y no lineal³, para su difusión íntegra o en partes, según las condiciones de comercialización acordadas en cada caso.

La comercialización se hará en régimen de exclusividad para cada país, en régimen de exclusividad según el idioma de cada país o de forma no exclusiva.

El operador adjudicatario se responsabilizará de que los derechos audiovisuales sean accesibles exclusivamente desde el correspondiente país o países mediante la implementación de todas las medidas posibles, tales como la encriptación de señales, geo bloqueo y sistemas *Digital Rights Management* (DRM).

¹ Programas anuales de inicio y fin de temporada, programas especiales (dos por temporada para partidos Real Madrid-Barcelona y, al menos, cinco más por temporada), programas semanales (Resúmenes, La Liga World, La Liga Show), programa de resúmenes incompletos por cada día de partido y clips (resúmenes de 10 a 120 segundos de los partidos disputados).

² Las bases obligan a difundir al menos tres partidos por jornada de Liga de primera división íntegros en emisiones lineales en el canal principal del adjudicatario, de los que al menos dos se emitirán en directo. También, se obliga a difundir en emisiones lineales en el canal principal del adjudicatario al menos la mitad de las eliminatorias de ascenso a primera división. Asimismo, las bases obligan a difundir los programas semanales (Resúmenes, La Liga World, La Liga Show) en su integridad, si bien no se especifica si esta difusión debe ser lineal. Asimismo, se da la opción de que el adjudicatario sustituya el programa de resúmenes por una edición propia, que deberá ser difundido en las 24 horas siguientes a la finalización de cada jornada de competición. Adicionalmente, las bases requieren incorporar en sus difusiones carátulas de entrada y salida de patrocinadores oficiales y avances de programación de los partidos a difundir.

³ Las bases obligan a emitir de forma no lineal todos los partidos y a poner a disposición en internet, en las páginas web autorizadas, la totalidad de los partidos, que se deberán difundir en su integridad e inicialmente en directo.

En la difusión por internet u otro medio equivalente, se deberán implantar las medidas necesarias para impedir la copia, almacenamiento, conservación o envío de cualquiera de los contenidos audiovisuales adquiridos, así como la utilización de un sistema que prohíba el acceso o visualización fuera del país adjudicatario.

El documento establece un calendario indicativo de los días de la semana y el horario en que tendrían lugar los partidos.

III.2 Derechos reservados y derechos excluidos

El borrador de condiciones de comercialización reserva una serie de derechos a los clubes y a la LNFP, respectivamente. En concreto:

- Canales de los Clubes: la difusión en diferido (no antes de las 24 horas de la finalización del partido o jornada) de los clips y partidos en que participen en sus canales y/o páginas web oficiales, aplicaciones oficiales o museos oficiales de los clubes.
- Los extractos de los partidos cedidos a operadores de televisión y/o agencias de noticias que operen a nivel multinacional, para su inclusión en programas informativos y programas deportivos, sin perjuicio de la obligación del adjudicatario de suministrar estos extractos en programas de información general de su país cuando así lo establezca su legislación.
- La Liga se reserva la difusión de los contenidos en sus medios oficiales (página web, plataformas, aplicaciones) y en canales con la marca de La Liga en plataformas digitales (YouTube, Vimeo, etc.) y en redes sociales.
- LNFP también establece que los derechos que no se hayan otorgado explícitamente deben entenderse excluidos, y enumera a título enunciativo y no limitativo algunos de ellos:
- Autorizar a plataformas de juego el acceso para su puesta a disposición en “streaming” a los efectos de realizar apuestas.
- Explotar la difusión a través de radio.
- Uso comercial de estadísticas, gráficos u otro contenido similar.
- Difundir la señal en lugares públicos, sin perjuicio del derecho cedido para la difusión por el adjudicatario en restaurantes, hospitales, escuelas, etc.
- Difundir en plataformas digitales, entendidas como sitios web de videos compartidos (YouTube, Vimeo, etc.)
- Poner a disposición Clips con carácter no lineal a través de internet, en redes sociales (Facebook, Instagram, etc.) salvo que el adjudicatario lo sea también de los clips.

III.3 Condiciones de emisión, publicidad e información

El documento señala las distintas condiciones de **emisión**:

- De forma lineal y no lineal.

- De los programas soporte denominados Laliga, Laliga Show y/o Laliga World.
- De la emisión a través de internet (ver apartado III.1).

Se establece que la producción audiovisual de todos los partidos y programas soporte será realizada por LNFP y tendrá como mínimo formato HD.

El adjudicatario se comprometerá a incorporar en sus difusiones carátulas de entrada y salida de patrocinadores oficiales y avances de programación de los partidos a difundir.

El borrador también dispone la obligación a los adjudicatarios de proporcionar información a LNFP relativa a: (i) cifras de audiencia; (ii) cifras de abonados o suscriptores, en su caso; y (iii) la programación completa de difusión de los partidos. LNFP respetará la regulación en materia de defensa de la competencia y tratará la información como confidencial.

III.4 Adjudicación

Respecto a la adjudicación de los derechos, el documento simplemente señala que se hará en función del interés de los operadores audiovisuales en los distintos territorios y que la adjudicación respetará los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, siendo el criterio principal el valor económico.

III.5 Otros aspectos del borrador de bases

Junto a los aspectos específicos señalados anteriormente, LNFP establece en el documento una serie de condiciones generales que inciden directamente en el objeto de la oferta.

Reconoce obligaciones de colaboración en materia de integridad de la competición, de colaboración con la política anti-piratería y de colaboración en la estrategia de comunicación, promoción, publicidad y estrategia digital de LNFP.

LNFP se exime de responsabilidad en relación con el contenido de las condiciones de comercialización o del contrato, así como de la idoneidad, precisión o integridad de la información contenida en las citadas condiciones.

Por último, el borrador finaliza con una cláusula de confidencialidad sobre el contenido de la negociación y del contrato, así como con el sometimiento a la legislación española y a la jurisdicción de los tribunales de Madrid para la resolución de conflictos.

IV. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN

El artículo 2.2 del Real Decreto-ley 5/2015 establece la cesión de la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional

de Liga de primera y segunda división a la LNFP.

La norma dispone un diferente tratamiento a la comercialización de los derechos audiovisuales en función del territorio, estando sometida a distintos criterios dependiendo de si se trata del mercado nacional y de la Unión Europea o de los mercados internacionales.

Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a países fuera del EEE por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 a excepción de sus artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4.

Con carácter específico, en lo que se refiere al artículo 4.5 del Real Decreto-ley 5/2015, las condiciones de comercialización en los mercados internacionales se deben ajustar a la obligación de hacer públicas estas condiciones y ofrecer a través de la web información actualizada sobre los contratos de comercialización vigentes. Al mismo tiempo, la norma dispone que las condiciones se someterán a informe previo de la CNMC.

Desde un análisis general y salvo contadas excepciones como pudiera ser la de Andorra, fuera del territorio nacional y del EEE la comercialización de los derechos audiovisuales del Campeonato Nacional de Liga de fútbol español está sometida a una fuerte competencia y debe medirse en el mercado con otros contenidos deportivos de muy diversa índole. La LNFP es, en muchos de estos países, un actor más en el mercado y debe competir intensamente en la captación de operadores interesados e, indirectamente, de cara a la obtención de audiencia o abonados.

En todo caso, en el presente informe no se va a valorar la compatibilidad de estas condiciones con los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en la medida que no es el cauce procedimental adecuado, sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente realice la LNFP en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.

El objeto de este informe es por tanto la valoración de las condiciones de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales establecidas con carácter general en el Real Decreto-ley 5/2015, y de aquellas que de manera específica son aplicables a los derechos objeto de comercialización.

La Sala de Competencia realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización para países fuera del EEE presentadas por la LNFP:

- En primer lugar, se debe señalar que el artículo 1.1. del Real Decreto-Ley establece los contenidos que pueden ser objeto de comercialización conjunta y que *“comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión”*. Debe señalarse que la comercialización y explotación de los contenidos

no incluidos en el ámbito antes señalado corresponden de manera individual a los clubes o entidades participantes, conforme a lo establecido en el artículo 2.4 del Real Decreto-Ley.

- Por otra parte, la norma legal otorga a la LNFP la facultad de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales, pero no así la producción o explotación directa de los mismos. Por dicha razón la comercialización de contenidos producidos por la LNFP a que se hace referencia en el apartado 2.1 de las condiciones, bajo el epígrafe “Programas soporte”, y la reserva de determinados contenidos para su explotación por la LNFP recogida en el apartado 2.6 de las condiciones, no parecen encontrarse amparadas por las previsiones de la norma legal.
- Por otra parte, sería deseable especificar de manera más precisa los derechos objeto de comercialización, puesto que la definición amplia recogida en el apartado 2.1 (los derechos audiovisuales relativos a todos los partidos), junto con una relación abierta y no limitativa de los contenidos excluidos recogida en el apartado 2.7 de las condiciones no permiten determinar con claridad cuáles son los contenidos efectivamente objeto de comercialización.
- Asimismo, sería conveniente fijar expresamente el régimen de exclusividad establecido para cada grupo de países y, en concreto, para América, Asia y Oceanía y Medio Oriente y Norte de África. También, convendría verificar el idioma de exclusividad en el caso de Cabo Verde, Guinea Bissau y Santo Tomé y Príncipe.
- El documento señala que en la adjudicación de los derechos se respetarán los principios de objetividad, transparencia, y no discriminación y que se establecerá como criterio principal el valor económico ofertado por los posibles adjudicatarios. En aras del respeto a estos principios, sería deseable que la LNFP desarrollara dentro de las condiciones de comercialización las líneas generales del procedimiento de adjudicación: presentación de ofertas, requisitos técnicos, profesionales y económicos, fase de adjudicación, etc., sin perjuicio de las especificidades propias de las condiciones en cada país. El establecimiento de unas condiciones mínimas, que deban cumplirse en todos los casos, garantizaría el respeto a los citados principios, dado el gran número y diversidad de países objeto de comercialización y la dificultad de conocer previamente las condiciones individuales.

De este modo sería deseable que las condiciones de comercialización contuvieran una mayor profusión y claridad respecto a:

- La existencia de un anuncio de apertura del procedimiento con la mayor difusión posible.
- La existencia de un sistema de consultas con los potenciales licitadores que fueran resueltas con la mayor difusión y publicidad, por ejemplo, publicando todos esos intercambios de información en la web

de LaLiga⁴. En esta misma línea, sería aconsejable que LaLiga anunciara el procedimiento en varios idiomas teniendo en cuenta que se trata de un concurso internacional. Además, debería recogerse ya en las condiciones el plazo, que debería ser suficiente a partir del momento en que se publique el anuncio, para que los licitadores preparen las ofertas.

- Los criterios de solvencia técnica o profesional para acceder a la licitación, reflejando además con certeza la ponderación que se otorga a cada uno de ellos.
- Por último, respecto a la duración de los contratos: se recomienda replantearse la propuesta de 5 años. Se ha venido recomendando por esta Comisión limitar la duración de este tipo de contratos de cesión en exclusiva de derechos a un máximo de tres temporadas. De hecho, la duración máxima de 3 años es una obligación legal para el caso de comercialización de los derechos en los mercados nacional y de la Unión Europea (art. 4.4.f). Los contratos de duración superior reforzarían los efectos de cierre del mercado en beneficio de los incumbentes y en detrimento de los que resultarían no adjudicatarios, incluyendo a los potencialmente existentes en los próximos años. A falta de una justificación por parte del órgano proponente que muestre razones fundadas para un plazo mayor, se recomienda ajustarse, como máximo, al tope de los tres años señalados, sin perjuicio de que no se observan problemas específicos que impidieran incluso un plazo menor.

⁴ Este tipo de recomendaciones son las que viene realizando la Autoridad de Competencia en las consultas preliminares de mercado reguladas en las Directivas de contratación de 2014. Para más información puede consultarse [IPN/CNMC/010/15 INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO](#) págs. 44-45.